

SECCIÓN OCTAVA

Vinculación a la totalidad

Art. 43. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprobare algunos de los pactos esenciales del Convenio, alterándolo fundamentalmente, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse totalmente su contenido.

SECCIÓN NOVENA

Mejoras sociales

Art. 44. *Cogestión.*—Prensa del Movimiento, en consonancia con su compromiso formalmente expresado en el artículo 43 del texto del anterior Convenio Colectivo, y cubriendo una definitiva etapa de su estructuración social, ha incorporado a sus órganos rectores —Consejo Técnico Consejo de Gerencia, Pleno y Comisión Permanente—, a la representación laboral de los distintos grupos profesionales que integran sus plantillas, representantes que fueron ya elegidos por el Jurado Central de Prensa del Movimiento.

Este Jurado Central, tras su toma de posesión, ha iniciado ya sus sesiones de trabajo.

Art. 45. En cuanto a Formación Profesional y Grupos de Empresa de Educación y Descanso, sus fines y funcionamiento han quedado recogidos en el Reglamento de Régimen Interior de Prensa del Movimiento, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 11 de diciembre de 1964.

Art. 46. *Situaciones de baja por enfermedad o accidente.*—Los trabajadores que causen baja por enfermedad o accidente de trabajo y se hallen percibiendo en la Entidad Colaboradora del Seguro, de la Comisión de Accidentes o Mutualidad Laboral las reglamentarias prestaciones económicas percibirán, con cargo a la Empresa, en cada caso, la diferencia existente entre la prestación económica que hagan efectiva y el total salario real establecido en el presente Convenio para las distintas categorías profesionales de que se trate, a excepción del Plus de Asistencia referido a los treinta primeros días de enfermedad, por un plazo máximo de un año o antes, cuando se produzca la situación de larga enfermedad, prorrogándose por otra anualidad, pero en este caso percibirá la diferencia entre la prestación y el sueldo base laboral más quinquenios y Plus de Convenio, señalándose que este complemento de indemnización a cargo de la Empresa quedará exento de cotización por Seguros Sociales Obligatorios, Mutualidad y Plus Familiar.

Art. 47. *Jubilación.*—Las prestaciones concedidas en los casos de jubilación por la Mutualidad se complementarán en función de la diferencia que resulte entre los ingresos líquidos que tuviese el trabajador y la cuantía de la pensión reconocida por la Mutualidad, con sujeción a la siguiente escala:

Por más de cuarenta años de servicio en la Empresa, se concederá al personal jubilado hasta el 100 por 100.

De treinta y cinco a cuarenta años de servicios en la Empresa, hasta el 90 por 100.

De quince a veinticinco años de servicios en la Empresa, hasta el 70 por 100.

Los que lleven menos de quince años cobrarán sólo la pensión de la Mutualidad.

Los complementos de jubilación a que se refiere la escala anterior serán concedidos únicamente a aquellos que se jubilen antes de cumplir los sesenta y seis años de edad. No obstante, la Empresa queda facultada para proponer la jubilación a aquellos que hayan cumplido los sesenta años de edad, concediéndoles el complemento de jubilación correspondiente a los años de servicio a la Empresa, o incluso algunos baremos superiores.

Art. 48. Al fallecimiento del productor de Prensa del Movimiento que haya servido en la Empresa el período de carencia que exige el Reglamento de la Mutualidad, siempre que tenga hijos menores de dieciséis años, y hasta tanto no excedan de esta edad, se complementará por la Empresa hasta el total del salario líquido que por todos los conceptos viniera percibiendo, la pensión de la Mutualidad y otras Entidades. Tendrán derecho los hijos directamente si la madre no existe.

Art. 49. *Subsidio de Viudedad y Orfandad.*—Prensa del Movimiento concederá, por una sola vez, a las viudas y, en su defecto, a los huérfanos de sus productores, y a falta de éstos a la madre en estado de viuda, que fallezcan a partir de la entrada en vigor del Convenio, y que no puedan ser beneficiarios de cuanto se establece en el artículo 48, un subsidio de 1.000 pesetas por cada año de servicio que hubiera prestado su marido, padre o hijo, hasta un límite de 15.000 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos aquellos trabajadores cuya retribución no alcance el salario mínimo legalmente establecido de 60 pesetas diarias, percibirán el Plus de Convenio en la cuantía correspondiente al 50 por 100 de su salario, y el Plus de Asistencia en su totalidad.

Segunda.—No obstante cuanto preceptúa el artículo 24 del presente Convenio, el Plus de Asistencia de los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año de 1965 será equivalente

únicamente al 25 por 100 sobre la misma base salarial a que hace referencia el citado artículo.

Tercera.—Caso de que al cierre del Ejercicio de 1965 los resultados económicos no alcancen los 31 millones de pesetas previstos de recuperación para hacer frente a las obligaciones contraídas anualmente en el primer trimestre del año 1965, y tan pronto como se conozca el resultado económico, se revisarán las condiciones económicas para determinar su corrección, aplicándose el mismo sistema para el Ejercicio siguiente, siendo los dos años compensables entre sí.

DISPOSICION FINAL

Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Trabajo en Prensa, así como a las disposiciones laborales de carácter general y al Reglamento de Régimen Interior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de junio de 1965 por la que se regula el empleo de ampollas de plástico con agua—tacos de agua—en el retacado de los barrenos.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1466/1962, de 22 de junio, por el que se modifica y amplía el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934 en sus disposiciones en materia de explosivos, recomienda en su artículo 30 el empleo de ampollas o cartuchos de plástico con agua en el retacado de los barrenos, dadas las ventajas que este sistema representa para la seguridad del personal.

Con el fin de poner en práctica este procedimiento de retacado, se hace preciso definir de una manera concreta, tanto los tipos de ampollas de plástico a que han de ajustarse los distintos modelos que se utilicen en el mismo y los ensayos a que han de someterse para su homologación, como las normas que han de regir en sus suministros y los preceptos que han de regular su utilización. Todo ello con la finalidad expresa de una mayor seguridad del personal en el disparo de los barrenos en atmósferas con polvos o gases inflamables y de conseguir una reducción del polvo producido por la explosión, con mejora de la eficacia y rendimiento del tiro en sí.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para el retacado de los barrenos en las labores mineras se aprueba el empleo de ampollas de plástico rellenas de agua de cualquiera de los dos tipos siguientes:

Tipo I. Ampollas de plástico incombustible, rígidas o semi-rígidas, con cierre manual, y cuyo relleno de agua se realice antes de su introducción en el barreno.

Tipo II. Ampollas de plástico incombustibles, flexibles, con cierre automático y cuyo relleno de agua se realice después de su introducción en el barreno.

En ambos tipos, la capacidad de cada una de las ampollas será la necesaria para que, una vez llenas de agua, el contenido de éstas sea como mínimo de 250 centímetros cúbicos.

Estos dos tipos se denominarán, respectivamente, «Taco de agua tipo I» y «Taco de agua tipo II».

Segundo.—Los distintos modelos fabricados deberán ser de uno u otro de los dos tipos aprobados y serán homologados por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Para su homologación, los fabricantes remitirán a la citada Dirección General, memoria descriptiva de los tacos de agua de que se trate, con las características de sus materiales y con los resultados de los ensayos realizados sobre los siguientes extremos:

- Combustibilidad.
- Poder de transmisión.
- Solidez.
- Abrasión.
- Resistencia térmica, y
- Adherencia.

Tercero.—Los modelos de tacos de agua empleados deberán haber sufrido de una manera satisfactoria el control estadístico de fabricación y serán suministrados al explotador, especificando claramente en su embalaje las indicaciones siguientes:

- Nombre del fabricante.
- Designación de la presente Orden.
- Tipo de taco a que se ajuste el modelo.
- Diámetro nominal y longitud del taco.
- Diámetro máximo y mínimo de los barrenos donde pueda emplearse.
- Capacidad en centímetros cúbicos de su contenido en agua.

Cuarto.—El personal encargado de dar la pega deberá estar previamente instruido sobre la colocación de los tacos de agua.

Quinto.—En el «Taco de agua tipo I», la diferencia entre el diámetro del barreno y el suyo propio, será la mínima posible para conseguir que al introducirlo en el barreno no se provoque su deterioro, al propio tiempo que se consigue que al efectuarse la explosión de la carga, la presión que ella produce haga que el taco se ajuste a las paredes del barreno, realizando su obturación total.

En el «Taco de agua tipo II» su diámetro nominal se adaptará al diámetro efectivo del barreno, de tal modo que al introducirse en él el agua, se consiga una obturación completa.

En este tipo de taco, el llenado de agua, una vez introducido en el barreno, se realizará por intermedio de una cánula en la que la extremidad que penetre en él deberá ser de cobre, latón o plástico, con exclusión de cualquier otro material y sin que exista peligro de que pueda provocar su deterioro.

Sexto.—Los tacos de agua, de uno y otro tipo, deberán introducirse en los barrenos a continuación de la carga con la debida precaución, de manera que se evite el deterioro del mismo, sobre todo su perforación.

Los tacos deberán quedar en su totalidad dentro de los barrenos.

Séptimo.—Antes de proceder a la introducción del taco de arcilla, en el caso de suplementar con éste el retacado con taco de agua, o antes de efectuar la conexión con la línea de pega, cuando no se suplemente con taco de arcilla este retacado, el personal encargado de dar la pega, se cerciorará de que todos los tacos de agua colocados estén llenos de agua y no han sufrido ningún deterioro.

El tiempo transcurrido entre el comienzo del retacado y la pega, no deberá exceder de una hora.

Octavo.—En los ambientes sin gases ni polvos inflamables y sin sospecha de existencia de los mismos, y en las minas de carbón en las labores de roca —cuando concurren dichas circunstancias—, que no estén situadas en los estrechamientos de las capas de carbón o en esterilidades de las mismas, podrán emplearse detonadores de retardo con ambos tipos de tacos de agua, pero suplementando siempre este retacado con un taco de arcilla de longitud no inferior a 10 centímetros.

Si se emplean detonadores instantáneos o de microrretardo, siempre que en este caso la separación máxima de tiempo entre dos barrenos capaz de influenciarse, no exceda de 70 milisegundos, el atacado con barrenos de agua de ambos tipos se hará sin retacado suplementario.

Noveno.—En las minas que contengan polvos o gases inflamables, o simplemente en las consideradas como sospechosas, y en las labores de las minas de carbón, con excepción de las citadas en el número anterior, los tacos de agua no podrán utilizarse más que con detonadores instantáneos o de microrretardo, y en este caso con la separación máxima de tiempo de 70 milisegundos entre dos barrenos capaz de influenciarse, procediendo de la siguiente forma:

Cuando se empleen «Tacos de agua tipo I», el atacado será suplementado con un taco de arcilla no inferior a 10 centímetros.

Cuando se empleen «Tacos de agua tipo II», no se suplementará el atacado con taco de arcilla.

Décimo.—En los casos de barrenos fallidos o descabezados, se estará a lo dispuesto en los artículos 43 a 46, ambos inclusive, del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en materia de explosivos, de 22 de junio de 1962.

Undécimo.—Se faculta a la Dirección General de Minas y Combustibles a dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

RESOLUCION del Distrito Minero de Barcelona por la que se hace público haber sido caducadas las concesiones de explotación minera que se citan.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona hace saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido caducadas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Provincia de Barcelona

3.504. «Bienvenida». Plomo. 20. Pontons y Torroellas de Foix.
3.577. «Bienvenida 2.ª». Plomo. 15. Pontons.
3.647. «Bienvenida 3.ª». Plomo. 10. Pontons.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustan-

cias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

RESOLUCION del Distrito Minero de Salamanca por la que se hace público haber sido otorgados los permisos de investigación que se indican.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Salamanca hace saber: Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral hectáreas y término municipal:

Salamanca

Provincia de Salamanca

5.15. «Las Galanas». Caolín. 28. Salamanca.
5.133. «Castillejo». Casiterita. 103. Muñoz.
5.134. «María Teresa». Casiterita. 73. Muñoz.
5.135. «Rosario». Estaño. 33. Carcirrey y Muñoz.
5.136. «Valdelaparra». Casiterita. 28. Muñoz.
5.139. «Los Cuadros». Hierro. 64. Pastores.
5.140. «La Unión». Casiterita. 16. Barbadillo.

Provincia de Zamora

1.298. «María de los Angeles». Casiterita. 36. Ceadea, en su anejo Arcillera.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de junio de 1965 por la que se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para llevar a cabo la expropiación de parte de las siguientes parcelas destinadas a tojal, sitas en la parroquia de San Lorenzo de Agrón (Ames-La Coruña).

Ilmos. Sres. Por Decreto de 21 de septiembre de 1960 se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Lorenzo de Agrón (Ames-La Coruña), habiendo sido aprobada la segunda parte del «Plan de Mejoras Territoriales y Obras» por Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de noviembre de 1962.

En esta segunda parte del «Plan de Mejoras Territoriales y Obras» se incluyó la realización del camino M, que partiendo de la aldea de Piñor, une ésta con las aldeas de Sandar y Agarea. Para la ejecución de este camino es preciso ocupar con carácter definitivo parte de las parcelas no concentradas, propiedad de los vecinos del lugar de Piñor de la parroquia de San Lorenzo de Agrón (Ames-La Coruña), siguientes:

a) De don José, doña Serafina y don Manuel Cobas Suárez propietarios por iguales terceras partes, y de las que es usufructuaria su madre doña Manuela Suárez, tres áreas de tojal, de las 10 áreas, 21 centiáreas que tiene en su totalidad la finca.
b) De doña Carmen Pérez Rodríguez, tres áreas 50 centiáreas de tojal; de las 11 áreas 20 centiáreas que tiene en su totalidad la finca, y

c) De don José, doña Serafina y don Manuel Cobas Suárez propietarios por iguales terceras partes, y de las que es usufructuaria su madre, doña Manuela Suárez, dos áreas 50 centiáreas de total; de las 11 áreas 95 centiáreas que tiene en su totalidad la finca, la expropiación de estas parcelas no fué prevista en el momento de realizar el correspondiente «Plan de Mejoras Territoriales y Obras».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de 8 de noviembre de 1962, en relación con el artículo 52 de la Ley de 17 de diciembre de 1954, para que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye, precisa la autorización ministerial correspondiente, al no constar la necesidad de expropiación en los «Planes de Mejoras Territoriales y Obras».

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Autorizar al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que lleve a cabo las expropiaciones siguientes: